

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA: AUTO INTER. Nº. 0005-2021
CLASE DE PROCESO: SOLICITUD AVALUO DE PERJUICIOS DE
SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO: 17442-40-89-001-2021-00086-00
DEMANDANTE: CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADOS: JOSE TOBIÁS ORTÍZ HENAO Y OTROS

Procede el despacho a decidir lo pertinente acerca del Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de los demandados JOSE TOBIAS ORTIZ HENAO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENIGNO ORTIZ HENAO, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE ORTIZ HENAO, en contra del Auto de sustanciación No. 0263-2021 del 09 de diciembre de 2021, por medio del cual se ORDENA fijar fecha de audiencia virtual, para interrogatorio al auxiliar de la justicia JOSE RAMIRO CARDENAS PINZON para el día MIÉRCOLES VIENTISEIS (26) de ENERO DE DOS VEINTIDOS (2022) HORA OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM) y donde además se les indica a las partes y al auxiliar de la justicia, que la audiencia se efectuará de manera virtual, atendiendo la situación sanitaria que vive el país por el COVID-19; por lo tanto, deberán contar con un equipo de cómputo o celular con cámara para realizar la conexión virtual. De igual forma, el despacho requiere la comparecencia de los peritos JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR, EUGENIO SALAZAR MEJIA y PATRICIA LOPEZ VILLEGAS a la audiencia, a efectos de que ilustren al Despacho respecto de los avalúos allegados al proceso.

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad los siguientes:

Fijar audiencia de manera virtual para desarrollar lo consagrado en el inciso primero del Artículo 228 del Código General del Proceso. De manera prioritaria se debe manifestar al despacho que dentro del proceso se contestó la demanda y en la misma se realizaron unas solicitudes en cuanto a las pruebas, razón por la cual el auto que convoca a la audiencia para tramitar lo estipulado en el artículo 228 del C.G.P., no es claro en cuanto que etapas se van a desarrollar, teniendo en cuenta que la contradicción del dictamen se efectúa en la práctica de las pruebas.

El artículo 376 del C.G.P., estipula lo relacionado con los procesos de servidumbres, así: *“En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre. No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento. A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte. Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción. PARÁGRAFO. Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible”.*

Que es de advertir igualmente que, para exigir los derechos en los procesos de servidumbres eléctricas ante la vía jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código Minas, se deben aplicar las disposiciones civiles por integración normativa o por aplicación supletoria a falta de normas expresas, debiéndose en el presente caso acudir al C.G.P, para el trámite del mismo, conforme lo establece el referido artículo 376. Porque la pregunta es clara en que, momento se aclara la titularidad de la tierra, las solicitudes probatorias solicitadas por la parte demandada y además donde se entiende que intervienen las partes para la conciliación siendo esto una eta quizás como vital en el litigio y la verdadera intervención de las partes además señor Juez la intermediación de la prueba no puede desconocer en ningún tipo de litis.

Atendiendo lo establecido en numeral 3° del artículo 321 del C.G.P. contra el auto que deniegue una prueba procede el recurso de apelación; ahora bien si el despacho se va a constituir en la audiencia de que trata el art. 372 ibidem, en la etapa procesal del decreto de la pruebas también se podría apelar la decisión, para lo cual desde ahora presento mis argumentaciones para que sean tenidas en cuenta ya que el despacho no convoca a dicho proceso así que de entrada se solicita al despacho se aclare si omitió la solicitud de pruebas o el procedimiento del proceso especial de servidumbre minera.

PRIMERO MOTIVO: Proceso especial frente al proceso regulado por nuestro Ordenamiento Jurídico esto es el Código General del proceso y el código Civil Colombiano. Hace una comparación de normas que refieren a los procesos de servidumbre minera con otros procesos de servidumbre.

Y que el Código General del Proceso regula todos los tramites especiales, a través de él se sigue el trámite regular de los procesos y así sea un proceso de servidumbre minera como el que se está ventilando, es necesario que se lleve a cabo el trámite del mismo con las formalidades propias y su ritualidad. Es así como en el presente caso se debe convocar a la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código mencionado y seguir las etapas propias de ella. Es que en el presente caso la discusión no se puede centrar sólo en el trámite de los avalúos, dejándose por fuera el perjuicio inmaterial que ocasión de la servidumbre minera. Es que los peritos no pueden rendir su dictamen respecto de los perjuicios morales, los cuales de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia deben ser tasados por el juzgador teniendo en cuenta las pruebas que los determine.

AHORA BIEN, QUE SON LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO ESPECIAL O EN CUALQUIER TIPO DE PROCESO. La prueba en cualquier tipo de proceso es el mecanismo idóneo para probar los hechos entre ellos los perjuicios de toda índole no solo los materiales, sino también los morales, lo que trae como consecuencia que al cercenársele a mi poderdante el derecho a la práctica de esa prueba testimonial no podrá probar los perjuicios que se le han causado y que se le están causando realmente con la imposición de la servidumbre antes referida.

Al respecto se tiene que como en esta clase de procesos, taxativamente establecido que no se admite la formulación de excepciones de ningún índole y es por esto que mayor razón se deben garantizar derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia y en este caso el proceso que el Juzgado pretende llevar no corresponde a lo indicado y es la obligación del abogado litigante solicitar desde el auto que convoca la presente situación porque estaríamos frente a una sistemática del procedimiento civil. Se vulneraría el principio del acceso a la justicia, principio se encuentra establecido en el artículo 23 y 229 de la Constitución Política, este hace relación que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener su pronta resolución y que se debe garantizar el derecho a toda persona de acceder a la administración de justicia, normas que orientan el artículo 2º del Código General del Proceso. Se vulneraría el principio de la eventualidad, el que se traduce en que el proceso es un todo lógico ordenado para la consecución de un fin: la sentencia, para que esta pueda ser proferida requiere necesariamente el desarrollo de una serie de actos en forma ordenada, con el objeto de que las partes sepan en que momento deben presentar sus peticiones y cuando el Juez pronunciarse sobre ellas, en pocas palabras, es el principio que garantiza la correcta construcción del proceso, porque la organización que debe reinar en él se asegura mediante el cumplimiento de ese orden preestablecido por la ley, en forma tal que sobre la base de la firmeza del primer acto procesal, se funda la del segundo y así sucesivamente hasta la terminación del trámite usualmente con sentencia. Nótese señor Juez el anterior argumento que no puede tenerse de excusa que por tratarse de un proceso especial no se le adelante el trámite establecido en el C.G.P,

lo que estaría predeterminando un trámite establecido en la ley y que por analogía y el principio de integración normativa debe ser aplicado. Así mismo, se vulneraría el principio de la igualdad procesal, el que está definido en el artículo 13 de la C.P. el cual establece que toda persona tiene idénticas oportunidades para ejercer sus derechos y debe recibir un tratamiento similar. En este caso el Juez debe hacer uso de los poderes que le otorga la ley para lograr la igualdad real de las partes. Seguidamente se vulneraría el principio de la lealtad procesal, también llamado principio de la moralidad, el que exige que cuantos intervienen dentro del proceso procedan de buena fe y sean veraces, con el fin de hacer posible el descubrimiento de la verdad. Es que señor Juez quiero exponer un ejemplo tranquilo, que pasa si una de las partes no asiste a la audiencia la cual usted convoca sobre el tratamiento del Artículo 228 dicha normatividad no dice nada sobre la inasistencia que haría entonces el Juzgador se remitiría a que norma a la que contempla en el numeral 4 del artículo 372 de la normatividad procesal vigente.

Comparte con el despacho un auto de una servidumbre eléctrica que tiene norma especial pero que en los despachos judiciales se aplica el orden sistemático de etapas procesales de iguales argumentos.

Solicita, entonces, reponer la decisión adoptada y se cite a la audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P., llevando a cabo las etapas allí establecidas.

Solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 26 de enero de 2022 atendiendo que para ese día desde el 23 de noviembre de 2021 ya se me había programado dentro de la audiencia en el radicado 2021-036 del Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Pereira donde represento los intereses de la parte demandante diligencia para el día 26 de enero de 2022.

Al correrse traslado a la SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., del recurso interpuesto por la apoderada judicial, manifestaron lo siguiente:

Que el recurrente manifiesta que la audiencia citada, debe realizarse conforme lo estipula el Artículo 372 del Código General del Proceso; al respecto, debe precisarse que dicho artículo se encuentra dentro del capítulo primero del proceso verbal. Sin embargo, el recurrente pasa por alto lo indicado en el artículo 368 del Código General del Proceso, artículo que se encuentra dentro del mismo capítulo, que señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso **que no esté sometido a un trámite especial**. (Negritas y subrayas nuestras).*

Lo anterior quiere decir que, el capítulo primero, restringe el uso del proceso verbal para un procedimiento especial, como es el caso del presente proceso de solicitud de avalúo de servidumbre minera, regido por la Ley 1274 de 2009, por expresa remisión que fue establecida por el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019, esto es, el

Plan Nacional de Desarrollo. Es equivocado analizar e interpretar que, debe adelantarse este proceso especial bajo los lineamientos de un proceso verbal, tal y como se analizó en precedencia, pues como se manifestó, lo rige la Ley 1274 de 2009. En el mismo sentido, en relación con la etapa de contradicción del dictamen, el artículo 5, numeral 7 de la Ley 1274 de 2009, señala que, para efectos de esta etapa, se debe dar aplicación a lo señalado al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, veamos:

“ARTÍCULO 5o. TRÁMITE DE LA SOLICITUD. A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente: (...) 7. En lo relacionado con la contradicción del dictamen se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.”

Frente al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil y habiendo sido derogado dicho Código, hoy Código General del Proceso, me permito precisar: La Ley 153 de 1887, que habla sobre las reglas generales de la validez y aplicación de las leyes, en su artículo 14 señala que:

*“ARTÍCULO 14. Una ley derogada no revivirá por sí sola las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. **Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva.**” (Negrillas nuestras).*

Frente a la segunda parte, la norma del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, fue reproducida en el Código General del Proceso en el artículo 228 del Código General del Proceso; en ese orden de ideas, la ley aplicable, es la ley procesal vigente, para efectos de adelantar la etapa de la contradicción del dictamen, por remisión. Ahora bien, al tratarse de un trámite especial expedito, lo único que debe valorarse es el avalúo o avalúos arrimados al proceso, con el fin de determinar el valor de indemnización producto de la imposición de la Servidumbre Minera, que no debe olvidar el recurrente, es de carácter LEGAL. Si el recurrente considera que debe tenerse en cuenta otros valores dentro de la indemnización, como lo indica en su memorial, pudo haber allegado su propio avalúo que incluyera lo de su interés, para que dentro del trámite se pudiera valorar; no puede pretender el recurrente, en contra de la naturaleza de este proceso y bajo su interpretación equivocada, se ventile como un litigio normal cuando ciertamente no lo es; de hecho la ley contempla el presente trámite como una solicitud más no como una demanda donde deban evacuarse un sin número de pruebas. Lo anterior, tiene su sustento en la premisa fundamental de que las servidumbres mineras o petroleras, son actividades de Utilidad Pública e Interés Nacional, lo cual ya debe saber el recurrente. El despacho ha acertado, en efecto, en adelantar la respectiva etapa de contradicción, basado en el artículo 228 del Código General del Proceso; por lo tanto, para esta representación no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que el despacho no está salvaguardando el derecho al acceso a la justicia de las partes, más cuando

es claro el trámite correspondiente a seguir desde la norma, por parte del director de este proceso.

Solicitan al despacho:

1. DESESTIMAR el recurso de reposición presentado contra el 0263-2021 del 09 de diciembre de 2021.
2. En consecuencia, NO REPONER la decisión contenida en dicha providencia judicial.
3. No acceder a la petición de aplazamiento de la audiencia de interrogatorio de perito, citada para el 26 de enero de 2022, toda vez que no acreditó la imposibilidad para su comparecencia.

Consideraciones del despacho

Recordemos que la Ley 1274 de 2009, establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras. Señala el trámite para la negociación directa, solicitud de avalúo de perjuicios, autoridad competente para conocer la solicitud de avalúo, trámite de la solicitud, ocupación permanente y ocupación transitoria, registro del acuerdo entre las partes y concurrencia de servidumbres. Sin embargo, la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en su artículo 27 determinó lo siguiente: ***“Servidumbre minera. El procedimiento para la imposición de servidumbres mineras será el previsto en la Ley 1274 de 2009”***.

La sentencia T-215 de 2013, refiere a que el procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009 y dice en un aparte lo siguiente: ***“El procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras” no fue creado para dirimir conflictos en los que se cuestiona la autorización inicialmente dada para la realización de un proceso de exploración de hidrocarburos por un reconocimiento posterior de una zona como reserva natural de la sociedad civil, sino únicamente para tasar el valor de los perjuicios que se deban pagar como indemnización por la imposición de la servidumbre de hidrocarburos, que debe ser retribuida por el demandante a favor del demandado. Al admitirse el proceso, el Juez de conocimiento solo deberá tener en cuenta si el demandante cumplió con el trámite previo a la presentación de la demanda; en ningún artículo hace alusión al estudio probatorio en materia de licencias ambientales, a su vez se debe tener presente que en el numeral 3 del artículo 5 la Ley 1274 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”, señala “En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver.” La ley en mención señala que los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley. Sin desconocer que (i) hoy existe un área***

protegida dentro del predio de los accionantes constituido como reserva natural de la sociedad civil; (ii) que según las pruebas que obran en el expediente esa reserva se constituyó con posterioridad al otorgamiento del permiso de exploración; (iii) que como resultado de esa constitución de reserva, sólo 850 hectáreas del mismo quedaron zonificadas como área de conservación y la mayor parte del predio quedó destinado a explotación de ganadería extensiva; (iv) que el área donde recae la servidumbre y el área de conservación son distintas; (v) que a pesar de la ocupación temporal, es necesario sopesar el impacto ambiental del mismo; cabe precisar que todos estos asuntos son ajenos al proceso de tasación de perjuicios regulado en la Ley 1274 de 2009. Pues bien, analizadas las consideraciones de las providencias del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, la Sala advierte que éste no incurrió en ninguna conducta vulneradora de los derechos fundamentales de la accionante, al desestimar la Resolución N° 012 del 21 de junio de 2012, mediante la cual se registro el Hato Venecia de Guanapalo como Reserva Natural de la Sociedad Civil, y admitir el proceso de avalúo de servidumbre de hidrocarburos, toda vez que la decisión adoptada por el Juez se encuentra sustentada en la Ley 1274 de 2009. Finalmente se tiene que el auto que admitió el proceso de avalúo de perjuicios para servidumbre legal de hidrocarburos, no desconoció el debido proceso porque: (i) se presentó ante el Juez competente para conocer de la solicitud de avalúo, que según el artículo 4, es el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre, para este caso es el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, (ii) se cumplió con el trámite de negociación directa como lo estipula el artículo 2, toda vez, que el 25 de mayo de 2012, CANACOL realizó aviso formal a la sociedad COLCONSTRUC Ltda. en calidad de propietarios del predio “Hato Venecia de Guanapalo” sobre la necesidad que le asistía a la empresa Petrolera Monterrico de adelantar las actividades de adquisición sísmica, la norma señala que “En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas” y en el escrito de tutela se observa que el 01 de abril de 2012,-según acta de negociación-, la compañía Petrolera Monterrico presentó a la Sociedad COLCONSTRUC Ltda., propuesta económica por el valor de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) por concepto de daño emergente, lucro cesante y valor de servidumbre, con ocasión a la afectación del bien inmueble; no obstante entre las partes no se llegó a un acuerdo, (iii) se cumplió con lo requerido en la solicitud de avalúo de perjuicios, terminando con la presentación formal de la demanda”.

Dice el tratadista Luis Bernardo Ruíz Jaramillo, en su obra, “EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PRUEBA Y SU CONFIGURACIÓN EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO COLOMBIANO, que: “el debido proceso, desde la doctrina constitucional, en el plano de los derechos fundamentales, tiene doble faz: la procesal y la sustantiva; y en ambos casos tiene la función de constituir un juicio de cualidad o deóntico (legalidad, licitud, razonabilidad), base del dictamen del juez sobre la validez de los actos o decisiones que se cuestionan por afectar los derechos fundamentales. En su faz procesal, en el ámbito jurisdiccional, el debido proceso se constituye en regla de decisión sobre la validez constitucional o legal del

juez y del procedimiento. En su vertiente sustantiva, la protección al debido proceso activa la competencia del juez constitucional colombiano en el recurso de amparo contra providencias judiciales u otras decisiones en diversos órdenes como el administrativo y el privado por violación de los derechos fundamentales. El debido proceso sustantivo moderno depende de la concepción que de la libertad se tenga, y en la actualidad se entiende como autenticidad personal y autodesarrollo; idea esta que tiene raíces profundas en el pasado occidental, aunque es un producto del siglo XX²⁹. En la prueba judicial, la faz sustantiva del debido proceso puede apreciarse en la jurisprudencia de la CCC sobre el control del juicio de proporcionalidad (sentencia C-822/05) de la prueba obtenida afectando los derechos fundamentales, y cuando se protege la racionalidad de la valoración de la eficacia probatoria (sentencia T-237/95). Una particularidad sobresaliente del debido proceso se relaciona con las reglas de efectividad que el orden jurídico le asigna, y que dependen de la esfera jurídica en la que opera. La inconstitucionalidad o ilegalidad son consecuencias propias del juicio constitucional de validez de las normas jurídicas. La nulidad procesal, la inadmisión y la exclusión probatoria son consecuencias propias de la violación de los derechos fundamentales procesales en los procesos jurisdiccionales. De otra parte, la nulidad es la consecuencia de las acciones de tutela contra las providencias o de las decisiones de órganos jurisdiccionales, entidades administrativas o del orden privado que afectan derechos fundamentales. Se observa, entonces, que en el plano dogmático-constitucional la nulidad, el rechazo, la inadmisión o la exclusión son las reglas de efectividad o de garantía que buscan proteger el debido proceso. De otra parte, en el campo de la adjudicación del derecho, el debido proceso es un concepto relacional, ya que comprende un juicio que es condición para aplicar una consecuencia. En efecto, el debido proceso se constituye en un juicio de validez de las decisiones o actos jurisdiccionales, administrativos o privados en protección de los derechos fundamentales procesales o sustantivos, y su resultado negativo tiene como consecuencia la nulidad, el rechazo o la exclusión. En otras palabras, el que se haya afectado el debido proceso por razones iusfundamentales es condición de la aplicación de la nulidad, la exclusión o el rechazo. Además, los juicios que encierra el debido proceso se refieren a actuaciones de la práctica jurisdiccional, administrativa o privada que entran en conflicto con los derechos fundamentales; y en la mayoría de oportunidades, en la práctica, en el ejercicio de un derecho fundamental se entra en conflicto con otros derechos fundamentales. Dado lo anterior, es común que los jueces constitucionales, así como los ordinarios recurran a métodos de interpretación como el juicio de proporcionalidad, el balancing test o el análisis de razonabilidad. Ciertamente, la conexión entre el debido proceso y las reglas de exclusión o de las nulidades es algo que está expresamente planteado en la CP, al establecer en el inciso del art. 29 que «es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso de la prueba». Esta conexión también la hace la doctrina constitucional al establecer la nulidad procesal mediante el recurso de amparo contra providencias como consecuencia de la violación al debido

proceso. Asimismo, la exclusión probatoria puede apreciarse en el origen histórico de las reglas de exclusión, pues el denominado debido proceso sustantivo fue el que permitió que se excluyera la prueba por motivos de derecho sustancial, a fin de asignarle consecuencias procesales de invalidez”

Razón le asiste a la Sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S., al manifestar que el recurrente pasa por alto lo indicado en el artículo 368 del Código General del Proceso, artículo que se encuentra dentro del mismo capítulo, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

Bien lo manifiestan que lo anterior quiere decir que, el capítulo primero, restringe el uso del proceso verbal para un procedimiento especial, como es el caso del presente proceso de solicitud de avalúo de servidumbre minera, regido por la Ley 1274 de 2009, por expresa remisión que fue establecida por el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019, esto es, el Plan Nacional de Desarrollo. Es equivocado analizar e interpretar que, debe adelantarse este proceso especial bajo los lineamientos de un proceso verbal, tal y como se analizó en precedencia, pues como se manifestó, lo rige la Ley 1274 de 2009. En el mismo sentido, en relación con la etapa de contradicción del dictamen, el artículo 5, numeral 7 de la Ley 1274 de 2009, señala que, para efectos de esta etapa, se debe dar aplicación a lo señalado al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, veamos:

“ARTÍCULO 5o. TRÁMITE DE LA SOLICITUD. A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente: (...) 7. En lo relacionado con la contradicción del dictamen se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.”

Frente al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil y habiendo sido derogado dicho Código, hoy Código General del Proceso, me permito precisar: La Ley 153 de 1887, que habla sobre las reglas generales de la validez y aplicación de las leyes, en su artículo 14 señala que:

“ARTÍCULO 14. Una ley derogada no revivirá por sí sola las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva.”

Acertado fue manifestar que, frente a la segunda parte, la norma del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, fue reproducida en el Código General del Proceso en el artículo 228 del Código General del Proceso; en ese orden de ideas, la ley aplicable, es la ley procesal vigente, para efectos de adelantar la etapa de la contradicción del dictamen, por remisión. Ahora bien, al tratarse de un trámite especial expedito, lo único que debe valorarse es el avalúo o avalúos arrimados al proceso, con el fin de determinar el valor de indemnización producto de la imposición de la Servidumbre Minera, que no debe olvidar el recurrente, es de

carácter LEGAL. Si el recurrente considera que debe tenerse en cuenta otros valores dentro de la indemnización, como lo indica en su memorial, pudo haber allegado su propio avalúo que incluyera lo de su interés, para que dentro del trámite se pudiera valorar; no puede pretender el recurrente, en contra de la naturaleza de este proceso y bajo su interpretación equivocada, se ventile como un litigio normal cuando ciertamente no lo es; de hecho la ley contempla el presente trámite como una solicitud más no como una demanda donde deban evacuarse un sin número de pruebas. Lo anterior, tiene su sustento en la premisa fundamental de que las servidumbres mineras o petroleras, son actividades de Utilidad Pública e Interés Nacional, lo cual ya debe saber el recurrente.

El procedimiento de la Ley 1274 de 2009 para la imposición de servidumbre petrolera y el avalúo de perjuicios, debe primero decirse que antes de esta ley, se encontraban dispersas entre la Ley 38 de 1887, el Decreto 805 de 1947, el Decreto 1053 de 1953, el Decreto 1886 de 1954 y el artículo 888 del Código Civil.

El procedimiento adecuado para imponer la servidumbre petrolera y avaluar los perjuicios y la carga previa de intentar la negociación-estaba determinado, principalmente, por el Decreto 1886 de 1854 y, subsidiariamente, dada la remisión que hacía el artículo 9 del Código de Petróleos, por la misma regulación de la servidumbre minera establecida en el código de minas. El artículo primero de la Ley 1886 de 1854, a su vez, disponía que los artículos 109 a 118 del Decreto 805 de 1947 se aplicarían a la industria del petróleo. El primer paso para constituir la servidumbre petrolera, de acuerdo con el artículo 112 del Decreto 805 de 1947 en concordancia con los artículos 93 y 94 del Código de Petróleos, consistía en dar aviso a los dueños, a los cultivadores o a los colonos –en el supuesto de que fueran baldíos- de los predios donde habría de constituirse (art. 19 Código de Petróleos; arts 112 y 114 Decreto 805 de 1947). Una vez dado el aviso, la compañía petrolera negociaría el monto de los perjuicios con los afectados (arts. 112 y 116 Decreto 805 de 1947) o, en el supuesto de que no se llegara a ningún acuerdo, iniciaría procedimiento ante el juez municipal del lugar donde estuviera ubicado el bien para que, con intervención de peritos, se fijara el valor a pagar como perjuicios (arts 2 y 3 Decreto 1886 de 1854). La sentencia que fijara el valor a pagar por la compañía estaría sujeta a revisión por el juez del circuito previa petición de parte y consignación del 50% del valor fijado por el juez municipal (arts 4 y 5 Decreto 1886 de 1854).

En vista del complejo sistema de concordancias y reenvíos que debía hacer el operador jurídico para dilucidar cuál era el procedimiento adecuado para constituir la servidumbre petrolera y avaluar los perjuicios, el legislador, a través de la Ley 1274 de 2009, de forma consciente, incorporó en un mismo cuerpo normativo las disposiciones necesarias para establecer el procedimiento de avalúo de servidumbres de hidrocarburos, recogiendo varias de las disposiciones que en la materia se encontraban dispersas y, consecuentemente, derogó de forma expresa “los artículos 93, 94 y 95 del Decreto Legislativo 1056 de 1953; los artículos 1 a 9 del Decreto 1886 de 1954 y demás normas que le fueran contrarias a dicha ley”.

En la nueva regulación le legislador en su labor de integración mantuvo el mismo esquema básico de aviso-negociación-imposición-revisión para la imposición y/o el avalúo de la servidumbre petrolera, que se puede resumir en una etapa pre-procesal y una etapa procesal.

De manera pues, que ese es el trámite que debe imprimírsele a esta clase de asuntos, no asistiéndole razón a la recurrente.

Solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 26 de enero de 2022 atendiendo que para ese día desde el 23 de noviembre de 2021 ya se le habían programado dentro de la audiencia en el radicado 2021-036 del Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Pereira donde representa los intereses de la parte demandante diligencia para el día 26 de enero de 2022. Sin embargo, no presenta soporte alguno que demuestre la realización de dicha audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de sustanciación No. 0263-2021 del 09 de diciembre de 2021, por medio del cual se ORDENA fijar fecha de audiencia virtual, para interrogatorio al auxiliar de la justicia JOSE RAMIRO CARDENAS PINZON para el día MIERCOLES VIENTISEIS (26) de ENERO DE DOS VEINTIDOS (2022) HORA OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM) y donde además se les indica a las partes y al auxiliar de la justicia, que la audiencia se efectuará de manera virtual, atendiendo la situación sanitaria que vive el país por el COVID-19; por lo tanto, deberán contar con un equipo de cómputo o celular con cámara para realizar la conexión virtual. De igual forma, el despacho requiere la comparecencia de los peritos JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR, EUGENIO SALAZAR MEJIA y PATRICIA LOPEZ VILLEGAS a la audiencia, a efectos de que ilustren al Despacho respecto de los avalúos allegados al proceso.

SEGUNDO: No acceder a la petición de aplazamiento de la audiencia de interrogatorio de perito, citada para el 26 de enero de 2022, toda vez que no acreditó la imposibilidad para su comparecencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al representante del MINISTERIO PÚBLICO en este municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO
-CALDAS-

El auto anterior se notifica por estado **No.004**

Fecha: enero 19 de 2022

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1237f8b0919d79cd7000538439f7bedf69242fde639b779fcbcb12dd0e2367d**

Documento generado en 18/01/2022 10:35:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>